

Candidaturas independientes. La maximización del derecho al sufragio pasivo y el principio constitucional de igualdad de género.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

RESUMEN

A partir de la reforma política de agosto de 2012, las candidaturas independientes son un tema en discusión entre los distintos actores políticos, los académicos y las legislaturas, tanto la federal como las locales. En esta ponencia se pretende hacer un estudio de la resolución SX-JRC-68/2013 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y analizar las implicaciones entre el cumplimiento de la igualdad de género y la maximización del derecho político a ser votado, para el registro de las planillas por candidatos independientes en las contiendas municipales. Esto implicaba observar el porcentaje establecido por la legislación electoral del lugar así como los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como eran la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y la jurisprudencia 16/2012.

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes, sufragio pasivo, género, igualdad, derechos humanos

ABSTRACT

Since the political reform of August 2012, independent candidates are a topic of discussion among political actors, researchers and legislatures, both federal and local ones. This paper aims to make a study of the resolution number SX-JRC-68/2013 issued by the Regional Chamber of Xalapa of the Electoral Court of the Federal Judiciary, and analyze the implications between compliance with gender equality and maximizing the political right to be elected, to register the electoral roll for independent candidates in municipal contests. This involved observing the rate established by the electoral law of the place and precedents issued by the Superior Electoral Court of the Federal Judiciary, as were the ruling SUP-JDC-12624/2011 and the case law 16/2012.

KEY WORDS: independent candidates stand for election, gender, equality, human rights

¹ MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS Y PROFESORA INVESTIGADORA DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ROSELIA.BUSTILLO@TE.GOB.MX

I. INTRODUCCIÓN

El principio de igualdad de género y el del derecho al sufragio pasivo, se han encontrado en sentencias recientes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, todas ellas, en su mayoría resueltas por la Sala Superior, en el marco de las elecciones federales del año 2012. Otras sentencias que resolvieron las Sala Regionales del mismo órgano jurisdiccional, han seguido, con su propio estilo, la línea que estableció la Sala Superior en cuanto a la protección del derecho a la igualdad de sexos en la ley y en la efectividad de dicha norma.

El confrontar dos derechos humanos imbricados en la búsqueda de una mejora de la democracia no ha resultado del todo fácil para los juzgadores, sin embargo han construido y dado un brinco de la legalidad a la protección de los derechos humanos de la persona, entendiendo a esta como el centro de toda resolución. Volviendo al estudio de los derechos a mirar ya no la ley como el centro de la ejecución de la protección sino a la persona, es decir, de una forma antropocéntrica en aras de proteger de la manera que mejor de la favorezca.

En ese sentido, cuando dos derechos como el sufragio pasivo y el derecho a la igualdad se han confrontado, el juzgador ha tenido que realizar ejercicios de ponderación en la aplicación del derecho. Tales asuntos que para el fin de este trabajo fueron el SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012, y el SUP-JDC-611/2012.

El caso que se estudia en este trabajo está relacionado con ambos derechos, pero con una variante, las resoluciones arriba señaladas tienen que ver con la protección del derecho al sufragio pasivo por parte de los partidos políticos, en cambio este caso está relacionado con la figura de candidaturas independientes. Las cuales se regularon en la reforma política de agosto de 2012, en donde el legislador amplió el derecho a ser votado y a partir de esa fecha varios estados han regulado sus constituciones locales y reglamentado la manera en que dicha operaría en los procesos electorales.

En los órganos colegiados integrados por candidaturas independientes, no sólo se debe observar el ejercicio y protección del derecho al sufragio pasivo, sino también los requisitos que son obligatorios para aquellas conformadas por candidatos postulados por los partidos políticos. Una de esas exigencias es la igualdad de género en los registros, traducidas, todavía, en las cuotas de género. Las candidaturas independientes contienden a la par con los partidos políticos por lo que se estarían vulnerando otros principios involucrados en el proceso electoral si no se cumplen los requisitos previamente establecidos en la ley, como son la equidad, la certeza, la seguridad jurídica, entre otros.

En las páginas siguientes se realiza un estudio de la sentencia de referencia relacionada con la maximización en la aplicación y ejercicio del derecho al sufragio pasivo y su estrecha vinculación con el principio de igualdad y de no discriminación entre el hombre y la mujer. De manera que se pueda observar la materialización real y efectiva de ambas figuras.

II. LA MAXIMIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Cuando se habla de la maximización de un derecho se hace referencia a la potencialización o ensanchamiento de su ejercicio y protección a una persona tanto en un caso específico, como en una legislación o en el análisis de la norma.

La maximización o ampliación de un derecho humano se realiza a partir de una interpretación conforme a las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos, de la aplicación de los principios de progresividad, universalidad y *pro homine*. De ahí que, en el razonamiento de una argumentación que analiza la aplicabilidad de un derecho, no puede desarrollarse de forma que lo reduzca o limite.

En ese sentido, los derechos deben ser interpretados de manera que amplíen o mejoren la posición de los derechos constitucionales, a esta manera de ver a los derechos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se le denomina *principio de progresividad*, hay otros autores que le denominan la cláusula de salvaguardia de un “estándar mínimo” o de “mejor protección”, es decir, que la observación de los derechos humanos a partir de los tratados internacionales pueden mejorar pero no empeorar los derechos regulados en las normas internas. (Sanchís, 2013:222)

La progresividad y la aplicación de la forma que más favorezca (principio *pro homine*) de los derechos humanos, plantean problemas al juzgador cuando existe un conflicto entre derechos, “que cuando se convierten en protagonistas de una reivindicación judicial se hallan irremediabilmente en colisión con otros derechos, y ,en estas condiciones, la mejor protección de uno de ellos lesiona o va en detrimentos de la protección del otro [...]”.(Sanchís, 2013:222)

Cuando el juzgador ejerce el principio *pro homine* debe interpretar y aplicar el derecho en el sentido más favorable para su plena efectividad, es un principio que “no significa solo que en los supuestos dudosos hablar de optar por la interpretación que mejor proteja los derechos, sino que implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto”. (Pérez Luño, 1984:315)

Este principio, Luis Prieto Sanchís, lo clasifica con dos alcances uno negativo y otro positivo: “[...]por un lado una obligación negativa del Estado de no lesionar o de minimizar la lesión de todo derecho; y por otro lado, la obligación positiva de contribuir a su plena efectividad. Negativamente viene a ser un límite a los límites; positivamente es un estímulo a la expansión de los derechos a fin de que su efectividad sea “plena”. (Sanchís, 2013:222)

La maximización en este trabajo se observa desde dos ángulos, el primero desde la amplitud que el legislador tuvo a bien tener en reformar la constitución mexicana y establecer que el derecho a ser votado puede ser ejercido ya no solamente a través de los partidos políticos, sino también por candidaturas independientes. Si bien ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) había señalado que cada estado tiene su propia historia y puede establecer su propias normas, de manera que las limitaciones a los derechos sean congruentes con su sistema y régimen político. Existían críticas y

reflexiones, además de resoluciones tanto administrativas como jurisdiccionales respecto a la regulación de las candidaturas independientes y la protección al sufragio pasivo.

El segundo ángulo, a partir de la sentencia que se analiza, consiste en la maximización del derecho a ser votado, en conjunto con el principio de igualdad de género, es decir, que en la confrontación de ambos derechos se busca que el derecho al sufragio pasivo sea ejercido tanto por hombres y por mujeres, y para ello se busca la forma más favorable y menos restrictiva para que ambos sexos sean registrados en porcentajes indicados en la ley.

La fuente maximizadora o expansiva de todo derecho humano “restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de los derechos”. (Sanchís, 2013:223)

En ese sentido, una limitación solo estará justificada cuando puede aportar a su favor razones o argumentos más fuertes, es decir, que se resuelve a favor del derecho en el cual el límite del otro derecho con el que se confronta se justifica. Para concluir con estos argumentos existe, desde la perspectiva positiva señalada por Sanchís, una irradiación de los derechos basada en la *interpretación conforme* (Sanchís, 2013:223), es decir, de la interpretación de la legislación a la luz de los derechos que mejor protejan a la persona.

III. LA MAXIMIZACIÓN DEL DERECHO POLÍTICO A SER VOTADO

Respecto a las características, requisitos y elementos para que las candidaturas independientes operen dentro del sistema electoral mexicano, no son un tema que se tocará en las siguientes líneas, sólo se conversa sobre la relación entre dicha figura y el derecho al sufragio pasivo.

En el caso del derecho político a ser votado y la figura de la candidatura independiente se entiende como aquella postulación a un cargo de elección popular que no pertenece a un partido político. Los ciudadanos y ciudadanas a través de ella pueden ejercer el derecho humano al sufragio pasivo. Es una forma alternativa de postulación de aspirantes a un cargo público. No hay que perder de vista que los candidatos postulados a través de esta figura cuentan con los mismos derechos y principios relacionados con los procesos electorales como son la equidad, certeza, seguridad jurídica, entre otros. (Enciclopedia Jurídica, 2006:55 y 56)

Con apoyo en los criterios emitidos por la CoIDH, se plantea la posición de los derechos políticos frente a las obligaciones de su protección por parte del estado mexicano. La Corte ha señalado que el “Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.”

“Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas

necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”. (Caso Yatama vs Nicaragua, 2005: pár. 201)

El ejercicio del derecho a ser elegido “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”. (Yatama vs Nicaragua, 2005: pár. 199)

En ese sentido la misma CoIDH reitera que los derechos políticos no son absolutos, por lo que los requisitos establecidos para su ejercicio no son indebidos, únicamente deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El Estado debe definir en la ley de manera clara y precisa dichos requisitos para que los ciudadanos puedan contender, y el procedimiento previo a las contiendas electorales. Esas restricciones no deben ser discriminatorias, sino basarse en criterios razonables [...]”. (Caso Yatama vs Nicaragua, 2005: pár. 206)

Establece, el mismo órgano internacional, de manera expresa que: “Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue”. (Caso Yatama vs Nicaragua, p. 206) En esta parte, hace alusión al principio *pro homine*.

Respecto a las candidaturas independientes y el derecho a ser votado, en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) no se establece alguna norma que indique que dicho derecho sólo puede ser ejercido a través de un partido político. “Se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular cuando es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad [...]”. (Caso Yatama vs Nicaragua p. 215)

Del análisis de la jurisprudencia de la CoIDH, se desprende que el derecho político a ser elegido sí puede ser restringido, siempre y cuando, se haga de manera necesaria, razonable y proporcional con otros derechos o principios involucrados en los casos concretos y en las legislaciones de los estados. De manera que todos la ciudadanía alcance la protección de su derecho a la participación política del sufragio pasivo.

La maximización del derecho a ser votado se dio a través de la reforma política del año 2012 en el artículo 35 párrafo segundo de la Constitución federal, también se dio en algunas entidades federativas que para el proceso electoral 2013 ya habían regulado dicho derecho, en aras de que la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente tuviera protegido ese derecho.

En el caso que ocupa la sentencia SX-JRC-68/2013 que resolvió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a las planillas registradas bajo las candidaturas independientes para integrar ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, es un ejemplo que, si bien tiene que ver con el principio de igualdad de género, en ella se observa que se ensancha el derecho al sufragio pasivo por las siguientes cuestiones.

El órgano jurisdiccional, aunque no hace una interpretación conforme del derecho a ser votado, da por sentado que éste es protegido por el sistema jurídico mexicano al no dudar en que, a través de las candidaturas independientes, es igualmente tutelado que bajo el sistema de partidos políticos.

Además al asentar que las planillas por candidaturas independientes debían cumplir con las cuotas electorales de género, y al observar que las ya registradas no las reunían, ordenó su modificación. Si bien no lo mencionó de manera expresa en su resolución ensanchó el sufragio pasivo de las mujeres que al no haberse cumplido con el requisito de la cuota de electoral de género las dejaba en desventaja en el acceso al ejercicio de dicho derecho.

IV. EL PRINCIPIO A LA IGUALDAD.

La *igualdad* y la *no discriminación* son conceptos complementarios; el primero tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas. (Ortega, *et al.*, 2011: 9)

Con base en el texto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la igualdad puede ser concebida como derecho o como principio. En su acepción de principio, la igualdad subyace en todo el sistema jurídico mexicano. La Primera Sala reconoce que “el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación [...]”. (Ortega, *et al.*, 2011:10)

Desde esta perspectiva, el principio de igualdad y no discriminación es un “lente interpretativo de todo el sistema jurídico” en él se sustentan los derechos humanos así que todas las personas están en igual posición de acceso a ellos. (Ortega, *et al.*, 2011:10)

Además de la doctrina sobre el principio de igualdad, la CoIDH en su jurisprudencia ha establecido que “el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación es de relevancia para el sistema tutelar de los derechos humanos, y que en la actual etapa de evolución del derecho internacional dicho principio ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”. (Yatama vs Nicaragua, 2005:pár. 184)

De igual forma ha señalado que “el principio de igualdad es fundamental para proteger los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Es decir, absoluto. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación entre otras cuestiones, de combatir las prácticas de carácter desigual y discriminatorio; y establecer normas y medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”. (Yatama vs Nicaragua, 2005:pár.185)

El artículo 24 de la CADH que prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, tanto el propio tratado como en las leyes aprobadas por los estados y en su aplicación. Es decir, “[...] consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe”. (Yatama vs Nicaragua, 2005:pár.186)

En cumplimiento de dichas obligaciones, los Estados deben “abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, así como a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”. (Caso Masacre de Maripán vs Colombia, 2005:pár.178)

En ese sentido los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley. “[...] la Corte considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. (Caso Furlan y familiares vs Argentina, 2012:pár.267)

En conjunto la igualdad no puede desprenderse de la no discriminación, ambos comprenden un principio fundamental para el ejercicio de los derechos humanos de forma transversal, es decir, que si dicho principio no se observa en la aplicación de todos y cada uno de los derechos, estos serán de alguna manera vulnerados, puesto que no se ejercerían de manera efectiva y real por todas las personas.

V. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LA MUJER Y EL HOMBRE.

En el caso estudiado, la aplicación de este principio entre el hombre y la mujer, es el fondo del asunto. En la sentencia SX-JRC-68/2013 los demandantes, que fueron los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, pedían determinar, si las planillas que tenían derecho a registrarse con candidaturas independientes para integrar los ayuntamientos arriba mencionados, cumplían con el porcentaje del sesenta por ciento de un mismo género, y que las fórmulas (propietario y suplente) fueran mismo género.

En el análisis para resolver el asunto, el órgano jurisdiccional electoral hizo una interpretación conforme entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aplicables al caso, así como de la legislación electoral local y la jurisprudencia nacional. Esto respecto al principio de igualdad de género.

Si bien tenía que ver con la regulación de la cuota de género, se advirtió que ésta no está regulada en la Constitución federal, su base normativa se desprende de la armonización de

los artículos 1 último párrafo: “[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Con el primero párrafo del artículo 4 que establece: ”El varón y la mujer son iguales ante la ley [...]”.

Asimismo, en armonía con la Constitución de Quintana Roo, en su artículo 13 establece que: “[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por [...] el género [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñara, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación. El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, [...]. Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género. [...]

Del estudio de las normas aquí establecidas, el órgano jurisdiccional no realiza un estudio del derecho a ser votado, sino del principio de igualdad, de este último señaló que es condición fundamental de justicia y equidad entre la ciudadanía, para poner en términos iguales el acceso a sus derechos humanos, y que existían las cuotas de género en la ley electoral para asegurar el ejercicio igualitario de los sexos de los derechos políticos.

Al ser la cuota de género una acción afirmativa, una política pública, que no hace distinción en la ley si su aplicación se da en algunas o en todos los cargos, y tampoco bajo qué principio, si por el de mayoría relativa o por el de proporcionalidad. En este caso, su finalidad es evitar la desigualdad y la discriminación en el ejercicio de los derechos, de manera que se superen los obstáculos para el acceso de las mujeres al poder y representación política.

El estado de Quintana Roo fue uno de los primeros de legislar la candidatura independiente posterior a la reforma constitucional del 2012, esta entidad modificó su Constitución y su ley electoral. En el artículo 159 de esta última se establece que: “[...] Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante (los órganos electorales competentes para el registro de candidatos de elección popular) por su propio derecho”.

“Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes. [...] Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla”.

De la lectura de la norma anterior se desprende que la cuota de género no debía exceder el sesenta por ciento de un solo género, en las elecciones por ambos principios, para integrar planillas de ayuntamientos tanto aquellas que sean registradas bajo el sistema de partidos políticos como por candidaturas independientes. También que sus fórmulas debían integrarse por propietarios y suplentes.

Sin embargo, en el agravio indicado por los demandantes se solicitaba que las fórmulas se conformaran por personas del mismo género, lo que del estudio antepuesto no se observa ésta obligación. Al respecto el órgano jurisdiccional para evitar el cumplimiento efectivo del derecho a la igualdad de género a través de las cuotas electorales, señaló que los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y por la Sala Xalapa en el SX-JRC-17/2010, debían interpretarse de manera progresiva y no restringir el derecho efectivo a ser votado y de igualdad en su acceso a la participación política.

En otras palabras, los precedentes indicados establecieron que los registros de las fórmulas para integrar los cargos de elección popular debían tener al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Este razonamiento se consolidó en la jurisprudencia 16/2012 que entre su contenido establece que “[...] las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.”²

Del análisis de la legislación de Quintana Roo, la Sala Regional indicó que en la elección de los miembros de los ayuntamientos se deben postular las planillas con fórmulas de propietarios y suplentes para la totalidad de candidatos a los cargos a elegir. Por lo que la cuota de género en las candidaturas solicitadas por un partido político o independientes, debe consistir en la aplicación de la proporción máxima de candidaturas para un mismo sexo (fijada en el sesenta por ciento del total) considerando a la planilla en su integridad, es decir, a las fórmulas de candidatos de manera conjunta y no a las candidaturas en lo individual.

La Sala Xalapa al analizar si las planillas registradas cumplían con la cuota de género, es decir, que sus integrantes no rebasaran el sesenta por ciento de un mismo género y que las fórmulas de propietario y suplente fueran del mismo género. De cada uno de los ayuntamientos observó lo siguiente:

FELIPE CARRILLO PUERTO.

De la planilla de candidaturas independientes registrada y denominada “Por un Carrillo Puerto Unido”, de ocho integrantes, había seis hombres propietarios y sólo uno de ellos

² “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

tenía a una mujer como suplente, es decir cinco estaban registrados con la fórmula del mismo sexo. Los dos restantes eran mujeres propietarias con hombres suplentes.³

De esos ocho integrantes, para cumplir con el porcentaje del 60 por ciento del mismo sexo, que correspondía a un 4.8 por ciento, es decir, cuatro hombres y cuatro mujeres, lo que resultaba ser una paridad en este caso. Puesto que no podría bajarse a cuatro y tres, porque entonces no se cubriría con la norma y aumentaría a casi el setenta por ciento. Hay que recordar que los porcentajes son los toques mínimos y no los máximos. Se concluyó que la planilla con cumplía con el porcentaje.

COZUMEL

El registro de la planilla con candidaturas independientes “Fernán Salazar” no reunió la cuota de género, pues de ocho fórmulas que la integraban en seis eran propietarios hombres y de ellas se tenían como suplentes a cuatro mujeres, es decir dos de esas fórmulas eran de hombres; las dos restantes cumplían con la fórmula pues tanto la propietaria como la suplente eran mujeres. Por tanto, al igual que en análisis anterior, no se reunía con el 4.8 por ciento, que se traducía en cuatro ediles de un género y cuatro del otro.⁴

BENITO JUÁREZ

En la planilla “Unidad Civil” conformada por candidaturas independientes, integrada por once fórmulas, el porcentaje del sesenta correspondía al 6.6 por ciento de candidaturas con el mismo género. Por lo que serán seis de un sexo y cinco de otro. En este caso había seis mujeres registradas como propietarias, de las cuales sólo tres cumplían con la fórmula del mismo género, y de los cinco hombres registrados como propietarios, sólo dos tenían la fórmula del mismo género. De una de los registrados con propietario hombre no fue posible señalar si su suplente era del mismo género o no, ya que Guadalupe es un nombre que puede referirse tanto a hombres como a mujeres.⁵

SOLIDARIDAD

En este ayuntamiento se analizó la planilla registrada como “Ciudadanos Unidos por la Solidaridad”, en ella se observó que de once fórmulas en seis eran hombres los propietarios y de ellas sólo dos tenían al suplente del mismo género, de las cinco restantes eran mujeres las propietarias de las cuales sólo en dos de ellas se cumplía con la fórmula del mismo género.⁶

Ninguna de las planillas estudiadas cumplió con la cuota de género establecida en la ley electoral local. Por lo que la Sala Regional Xalapa concluyó que si bien a la fecha de la resolución de la sentencia el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ya

³ Ver cuadro 1.

⁴ Ver cuadro 2.

⁵ Ver cuadro 3.

⁶ Ver cuadro 4.

había acordado la procedencia del registro de las planillas de los ayuntamientos, debían cumplirse.

Por lo tanto, le ordenó que las planillas, durante el plazo de cuarenta y ocho horas, realizaran las sustituciones necesarias, siempre tomando en cuenta que el ajuste de las candidaturas se hiciera de manera necesaria, razonable y las indispensables. En los casos en que si se cumplía con las fórmulas del mismo género, se ordenó reacomodar el orden de la planilla con candidaturas del mismo género.

En este asunto, el órgano electoral no se detuvo a reflexionar si el registro que se trataba era bajo el sistema de partidos o por candidaturas independientes, solo señaló que si no se cumplía con las cuotas electorales de género como candidato independiente, se negaría la procedencia de su registro. Si bien es la primera vez que hay candidaturas independientes en el proceso electoral local, estas también deben cumplir con el requisito de la cuota de género ya establecida en la ley.

Asimismo, observó lo declarado por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012 y SUP-JDC-510/2012, en las cuales consideró que la medida adoptada –en esos casos por el partido político responsable- de cancelar las mínimas candidaturas, necesarias para sustituirlas por otras de género distinto, y “que la limitación al derecho a ser votado atendía el equilibrio en la integración de las candidaturas y a una conformación más equitativa de la representación política, con lo cual, se dotaba de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular”.

En otras palabras con esta decisión, se maximiza el derecho a ser votada a la mujer, se restringe de manera justificada y razonada el derecho al sufragio pasivo de los candidatos o candidatas que tendrían que ser removidos en aras de cumplir con el principio de igualdad de género.

VI. CONCLUSIONES

Las candidaturas independientes vinieron a ampliar la aplicación y ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía. Sin embargo, estas deben reunir los mismos requisitos para su registro que los derechos ejercidos a través de los partidos políticos. Por lo que la sustitución de los candidatos o candidatas ya registradas de manera que se vulnere lo menos posible su derecho de manera restrictiva y necesaria, sólo con el objetivo de cumplir con la cuota electoral de género.

En el análisis de aplicación y protección del sufragio pasivo, la Sala Regional realiza un ejercicio de maximización del derecho de manera tácita, pues da por hecho que se está ejerciendo por los candidatos independientes. Sin embargo, cuando se refiere de la cuota electoral de género en su interpretación conforme, no indica que esta también se encuentra regulada en el artículo 35 constitucional.

Lo mismo en su interpretación conforme, si en ese ejercicio, se agregara que se trata de candidaturas independientes, se tocaría el mismo artículo 35 en su segundo párrafo. De manera que la interpretación se ampliaría y tuviera una argumentación más sólida, en el sentido de que ambos derechos el de igualdad entre los sexos, el de igualdad en el acceso a los cargos públicos y en el derecho al sufragio pasivo conformaran un todo.

En la parte final de la resolución la autoridad electoral sustenta sus argumentos respecto a la aplicación de los derechos políticos de manera igualitaria para los hombres y las mujeres en los tratados internacionales de derechos humanos como son la CADH, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). De lo que se observa una falta de interpretación armónica entre estos instrumentos internacionales, las normas nacionales, la jurisprudencia de la CoIDH y la nacional, ya que no los hace en conjunto.

Finalmente se puede concluir que la inclusión de la ciudadanía, sin discriminación en el ejercicio de la participación política, conforma un imperativo ético de reconocimiento de los derechos y de una sociedad que visualiza una democracia. Es decir, que se conforma una sociedad democrática a partir de que se logra el paso del reconocimiento formal de los derechos a su efectiva y real aplicación a todos sus integrantes.

Los derechos humanos entendidos como una precondition de la democracia, entre mejor sean observados con su sujeto central de protección “el ser humano”, y no de forma absoluta, a través de un ensanchamiento y favorecedor de su aplicación y sus limitantes, en el caso de los derechos políticos, se podrán tener mejoras. Implica también que la propia ciudadanía los observe de la misma forma.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas Letra C. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2006. Págs. 55 y 56.

Ortega Adriana, et al. (2011). *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México.

Pérez Luño, Antonio E. (1984). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid.

Prieto Sanchís, Luis (2013). *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

<http://www.corteidh.or.cr/>

Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación:

<http://portal.te.gob.mx/>

VIII. ANEXO.

CUADRO 1
FELIPE CARRILLO PUERTO

POR UN CARRILLO PUERTO UNIDO		
Cargo	Propietario	Suplente
1. Presidencia Municipal	H	H
2. Sindicatura	H	H
3. Primera Regiduría	H	H
4. Segunda Regiduría	H	H
5. Tercera Regiduría	H	H
6. Cuarta Regiduría	M	H
7. Quinta Regiduría	H	M
8. Sexta Regiduría	M	H

CUADRO 2
COZUMEL

FERNÁN SALAZAR		
Cargo	Propietario	Suplente
1. Presidente Municipal	H	H
2. Sindicatura	H	H
3. Primera Regiduría	M	M

4. Segunda Regiduría	H	M
5. Tercera Regiduría	M	M
6. Cuarta Regiduría	H	M
7. Quinta Regiduría	H	M
8. Sexta Regiduría	H	M

CUADRO 3
BENITO JUÁREZ

UNIDAD CIVIL		
Cargo	Propietario	Suplente
1. Presidente Municipal	M	H
2. Sindicatura	H	*
3. Primera Regiduría	H	H
4. Segunda Regiduría	M	M
5. Tercera Regiduría	M	H
6. Cuarta Regiduría	H	M
7. Quinta Regiduría	M	M
8. Sexta Regiduría	M	M
9. Séptima Regiduría	H	M
10. Octava Regiduría	H	H
11. Novena Regiduría	M	H

CUADRO 4
SOLIDARIDAD

CIUDADANOS UNIDOS POR SOLIDARIDAD		
Cargo	Propietario	Suplente
1. Presidente Municipal	H	H
2. Sindicatura	H	M
3. Primera Regidoría	M	H
4. Segunda Regidoría	H	H
5. Tercera Regiduría	H	M
6. Cuarta Regiduría	M	H
7. Quinta Regiduría	M	M
8. Sexta Regiduría	H	M
9. Séptima Regiduría	M	M
10. Octava Regiduría	H	M
11. Novena Regiduría	M	H

